



300.53
Exp. N.º 296 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN



Nº - 0857

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

18 OCT 2024

El Suscrito director general de la Corporación Autónoma Regional De Sucre
"CARSUCRE", en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y
reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°1024 de 5 de agosto de 2019, expedida por Carsucre se ordenó imponer Medida Preventiva consistente en **AMONESTACION ESCRITA** a la trituradora AGREROCA S.A.S, identificada con **NIT 900.775.453-3**, para que le dé cumplimiento a los Lineamientos Ambientales establecidos en la Resolución N° 0915 de 17 de octubre de 2014 *"por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones"*, en lo que concierne al abastecimiento de agua, manejo de aguas lluvias, manejo de aguas residuales industriales, manejo de material particulado y gases, manejo del ruido, manejo de combustibles, manejo de residuos sólidos industriales (COLAS), manejo de residuos sólidos industriales (ESCORIAS), manejo de sustancias y residuos sólidos peligrosos, Plan de Gestión Social, Plan de Manejo Paisajístico, origen de los materiales (Título minero y Licencia Ambiental), certificado de uso del suelo, Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) (Decreto 0276 de 17 de febrero de 2015). Para lo cual se le da un término de un (1) mes para que presente las evidencias de lo requerido anteriormente. Decisión que fue comunicada de conformidad a la ley.

Que mediante oficio de radicado interno N° 6025 de 4 de octubre de 2019, el señor JORGE LUIS FERIS CHADID en calidad de Representante Legal de la empresa AGREROCA S.A.S, manifestó que dio cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en la Resolución N° 0915 de 17 de octubre de 2014. Para lo cual aporta certificado de registro minero, registro único de comercializadores de minerales expedido por la Agencia Nacional de Minería y Resolución N° 0978 de 4 de octubre de 2006, expedida por CARSUCRE, obrante a folio 41 a 57.

Que mediante Auto N° 0613 de 19 de mayo de 2020, se remitió el expediente N°0296 de 28 de junio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesional de acuerdo con el eje temático practicará visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar la información obrante a folio 41 a 57 del presente expediente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 20 de junio de 2024, emitiendo informe de visita de inspección técnica N°0166 de 2024, donde se evidenció lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES:

1.1. La empresa **AGREROCA S.A.S**, anteriormente desarrollaba actividades como operador minero en el título GC9-081 cuyo titular es el GRUPO MINERO

Nº - 0857

RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

18 OCT 2024

SUCRE S.A.S y en las actividades desarrolladas por esta empresa, operaba una trituradora ubicada dentro del título minero en mención, sin embargo, según lo manifestado por los profesionales de GRUPO MINERO SUCRE S.A.S que atendieron la visita, AGREROCA S.A.S. suspendió actividades de trituración y explotación dentro del título minero GC9-081 en el mes de febrero de 2023 y la trituradora ubicada en el punto georreferenciado con coordenadas planas **E:852649 – N:1540956**, dentro del Título Minero GC9-081, está en proceso de desmonte.

1.2. Mediante Radicado N° 6025 de 04 de octubre de 2019, la empresa AGREROCA S.A.S, manifestó que, las actividades de trituración desarrolladas dentro del título minero GC9-081 estaban autorizadas por la Resolución N° 0978 de 04 de octubre de 2006 "Por la cual se concede una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones" expedida por CARSUCRE, la cual en su artículo tercero establece "...Se construirá una planta de beneficio, donde se realizarán actividades de preselección, trituración y clasificación para obtener caliza gruesa: con diámetros entre 1" y 1½", Triturado: con tamaño entre 1½" y 1", Fina: 1½" y 1½" y Polvillo: por debajo de 1mm de diámetro...", teniendo en cuenta que, para el año 2019, cuando la empresa AGREROCA S.A.S. presenta la información contenida en el Radicado N° 6025 de 04 de octubre de 2019, se manifiesta que la Sra. María Salima Guerra titular del Contrato de Concesión GC9-081 en ese momento tercerizaba la operación minera en el Título GC9-081 con AGREROCA y el cumplimiento de las medidas ambientales de las actividades de trituración eran presentadas en los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados anualmente dentro del Expediente 851 de 14 de septiembre de 2006.

1.3. Se le informa a la empresa AGREROCA S.A.S. que en caso de realizar actividades de trituración dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, deberá darle cumplimiento a la Resolución No. 0405 de 25 de mayo de 2023 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos ambientales para el desarrollo de actividades industriales no sujetas a licenciamiento ambiental en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE", expedida por CARSUCRE.

1.4. En el punto georreferenciado con coordenadas planas E852631 – N1540957, contiguo a la trituradora que se encuentra en proceso de desmonte, se encuentra una trituradora compacta y móvil marca METSO la cual no se encontraba en operación al momento de la visita y será operada por la empresa GRUPO MINERO SUCRE SAS, cuyas actividades de beneficio están amparadas en la Resolución N° 0978 de 04 de octubre de 2006 expedida por CARSUCRE, manifiestan que están a la espera de la aprobación del permiso de emisiones atmosféricas para entrar a operar, el cual fue presentado a

RESOLUCIÓN No **NO - 0857**

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

18 OCT 2024

CARSUCRE mediante Radicado N° 4096 de 19 de enero de 2024, teniendo en cuenta que este fue requerido a GRUPO MINERO SUCRE SAS mediante el Artículo Segundo de la Resolución N° 0015 de 24 de enero de 2023 "Por medio de la cual se modifica vía seguimiento la Resolución No. 0005 de 10 de enero de 2014, mediante la cual se modificó la Resolución No. 0978 de 04 de octubre de 2006, por la cual se otorgó una licencia ambiental y se toman otras determinaciones" expedida por CARSUCRE."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*"

Que, revisado el expediente N°296 de 28 de junio de 2019, se observa que mediante Resolución N°0978 de 04 de octubre de 2006 "Por la cual se concede una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones", expedida por CARSUCRE se dispuso: "...Se construirá una planta de beneficio, donde se realizarán actividades de preselección, trituración y clasificación para obtener caliza gruesa: con diámetros entre 1" y 1 1/2 ", Triturado: con tamaño entre 1/2" y 1", Fina: 1/2 " y 1/2" y Polvillo: por debajo de 1mm de diámetro...", por lo tanto, a la fecha de la visita realizada en el año 2017, la cual generó el informe N° 0156, la trituradora se encontraba amparada bajo la licencia ambiental de los títulos GC9-081 y GC9-083.

Que, así las cosas, esta Corporación continuará ejerciendo control y seguimiento a las medidas y obligaciones contenidas en el instrumento ambiental aprobado mediante Resolución N°0978 de 04 de octubre de 2006. Y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida preventiva, ya que desaparecieron los hechos que la generaron y al no existir hechos constitutivos de infracción ambiental, se ordenará archivar el presente expediente N°296 de 28 de junio de 2019 dado que no existe mérito para continuar con el mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución No 1024 de 05 de agosto de 2019, expedida por CARSUCRE, consistente en **AMONESTACION ESCRITA** a la trituradora AGREROCA S.A.S identificada con **NIT 900.775.453-3**, para que le dé cumplimiento a los Lineamientos



300.53
Exp. N.º 296 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No. **Nº-0857** 18 OCT 2024.

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambientales establecidos en la Resolución N° 0915 de 17 de octubre de 2014 *“por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones”*, en lo que concierne al abastecimiento de agua, manejo de aguas lluvias, manejo de aguas residuales industriales, manejo de material particulado y gases, manejo del ruido, manejo de combustibles, manejo de residuos sólidos industriales (COLAS), manejo de residuos sólidos industriales (ESCORIAS), manejo de sustancias y residuos sólidos peligrosos, Plan de Gestión Social, Plan de Manejo Paisajístico, origen de los materiales (Título minero y Licencia Ambiental), certificado de uso del suelo, Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) (Decreto 0276 de 17 de febrero de 2015), por los motivos expuestos en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°296 de 28 de junio de 2019, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

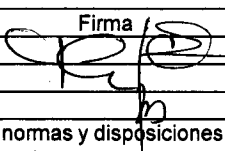
ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			